

165-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de fs. 21 y 22, notificada en legal forma el día veintiocho de febrero del corriente año –según consta en acta de f. 23–, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la doctora [REDACTED], Analista de Fracción de la Asamblea Legislativa; en ese contexto, el día siete de marzo del presente año, se recibió escrito presentado por la investigada, con la documentación adjunta; mediante el cual refiere argumentos de defensa a su favor y pide se desestimen los supuestos hechos del procedimiento (fs. 24 al 51).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la doctora [REDACTED], a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto durante el período comprendido del seis de julio de dos mil veintiuno al veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se habría ausentado de sus funciones para realizar actividades privadas no institucionales durante su jornada laboral, entre ellas, atender a pacientes en su clínica particular, denominada “LA ESPERANZA”, ubicada en el municipio de Zacatecoluca, departamento de La Paz.

II. En su escrito de defensa, en síntesis, la doctora [REDACTED] señala que, desde el día seis de julio de dos mil veintiuno labora en la Asamblea Legislativa y dentro de sus funciones se encuentran dar seguimiento a los temas de estudio en las Comisiones Legislativas, realizar trabajos de investigación, realizar trabajos de campo, dar seguimiento y colaboración a las actividades que puedan solicitar los diputados o el Coordinador del Grupo Parlamentario, por lo que sus funciones no son del giro administrativo ordinario de la institución.

Asimismo, para el desempeño de sus funciones se ha adoptado la modalidad de teletrabajo, conforme a la Ley de Regulación del Teletrabajo, por lo que algunas actividades de su trabajo las realiza de manera ocasional desde su lugar de residencia o fuera de las instalaciones de la Asamblea Legislativa.

Que en su clínica particular se encuentran contratados de forma permanente dos médicos, quienes son los encargados de brindar las consultas médicas a los pacientes durante los días de semana.

III. De la documentación proporcionada por la doctora [REDACTED], se verifica que:

a) Desde el día uno de junio de dos mil veintiuno, la doctora [REDACTED] labora en la Asamblea Legislativa en el cargo de Analista de Fracción, y entre sus funciones se encuentran brindar apoyo al cumplimiento de su plataforma legislativa y plan de trabajo, cumplir con las asignaciones por el Coordinador del Grupo Parlamentario y los requerimientos de diputado con el que labore directamente, entre otras, según consta en el certificación del contrato individual de trabajo N.º NL 360/2021, de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, suscrito entre el Presidente de la Asamblea Legislativa y la investigada (fs. 2 y 28).

b) Desde el día veintitrés de junio de dos mil veintiuno la doctora [REDACTED] registra el cumplimiento de su jornada laboral por medio marcaciones biométricas, como

consta en la certificación de las hojas de control de asistencia e inasistencia mensuales, correspondiente a los meses de julio de dos mil veintiuno a febrero del año en curso (fs. 30 al 49).

IV. El artículo 93 letra a) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento “*Cuando se advierta alguna causal de improcedencia, en los términos establecidos en este Reglamento*”.

Entre las causales de improcedencia de la denuncia o el aviso figura que “*El hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*” –artículo 81 letra b) del mismo Reglamento–.

Al amparo de las disposiciones citadas, en este caso se fijó como objeto del procedimiento la posible realización de actividades privadas durante su jornada laboral por parte de la doctora [REDACTED] [REDACTED] ahora bien, al realizar un cotejo de los registros de marcaciones de asistencia diaria de la investigada durante el período indagado, no se advierten incumplimientos o ausencias injustificadas a sus labores.

Y pese a que en dichos controles se identifican fechas en las que no se registraron marcaciones de entrada o salida de su horario de trabajo, las mismas fueron debidamente autorizadas, por tratarse de licencias y misiones oficiales ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, como consta en las mencionadas hojas de control de asistencia (fs. 30 al 49).

De manera que, con la documentación que obra en el expediente, se han desvirtuado los indicios sobre el cometimiento de la posible infracción a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de la doctora [REDACTED] pues a partir de la información de los controles de asistencia e inasistencia a sus labores se advierte que la investigada no posee incumplimiento a su horario de trabajo ni ausencias injustificadas a sus labores, por lo que no es posible advertir una inobservancia a sus funciones por la realización de actividades privadas.

En consecuencia, resulta inoportuno continuar con el trámite del presente procedimiento por los hechos antes descritos, como ha sido resuelto por este Tribunal en casos similares (v.gr. resolución pronunciada el día veintiuno de marzo de dos mil veintidós en el procedimiento con referencia 29-D-21, 30-D-21 y 55-A-22).

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra e), 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra a) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

Sobreséese el presente procedimiento tramitado contra la doctora [REDACTED] [REDACTED] Analista de Fracción de la Asamblea Legislativa, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN.

